



MT-1350-2 – 48494 del 25 de agosto de 2008

Bogotá,

Señor  
CARLOS JULIO CALA CALA  
Carrera 17 No. 14 – 32/38  
EL SOCORRO – SANTANDER

Asunto: Transporte  
Fondo de reposición en la modalidad intermunicipal

En atención al radicado MT 51400 del 6 de agosto de 2008, relacionado con los fondos de reposición para el servicio de transporte intermunicipal y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Ley 105 de 1993, artículo 7º, estableció la obligatoriedad por parte de las empresas de ofrecer a los propietarios de vehículos programas de reposición y establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor y en sus parágrafos 1 y 2 señaló que el Ministerio de Transporte en asocio con las autoridades territoriales competentes vigilará los programas de reposición, siendo delito de abuso de confianza, la utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la ley citada.

Con relación transporte intermunicipal de pasajeros, la Ley 105 de 1993 supeditó la salida de los vehículos del servicio a los plazos y condiciones que fije el Ministerio de Transporte y como ello no ha sido reglamentado no existe fecha límite para el retiro de los mismos. En lo que tiene que ver con los programas de reposición del parque automotor aplica el postulado general del artículo 7 de la misma Ley.

En desarrollo de las disposiciones enunciadas mediante Resolución No. 0364 del 1 de marzo de 2000, el Ministerio de Transporte reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición de equipo automotor. El citado acto administrativo señala en el artículo 2 que los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución No 709 de 1994 o serán manejados



por encargo fiduciario, en una entidad especializada y vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia.

Además, el contrato de administración entre la Empresa de Transporte Intermunicipal y la entidad financiera o fiduciaria deberá estipular claramente los requisitos bajo los cuales se otorgarán los créditos. Así mismo contempla el citado artículo las condiciones para el otorgamiento del crédito, el cual me permito anexar el acto administrativo para mayor ilustración.

Es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo establecido los artículos quinto y sexto de la Resolución 364 de 2000, en el evento que el propietario acredite recursos en el fondo en cuantía suficiente para efectuar la reposición de su vehículo sin necesidad de acceder a un crédito, los recursos le serán entregados directamente, previa desintegración física del vehículo y cancelación del registro ante la autoridad de tránsito. De otro lado, si el propietario del vehículo decide disponer de los recursos ahorrados y no desea adquirir otro vehículo, recibirá directamente los recursos previa desintegración física del vehículo y cancelación del registro.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que la sociedad transportadora Cootransaravita no puede otorgar directamente créditos a los afiliados, por lo tanto no puede exigir ningún tipo de garantía, ni mucho menos pignorar el vehículo, este procedimiento lo debe adelantar la entidad financiera.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c Superintendencia de Puertos y Transporte